AGENDA LABORAL

¿Sobretiempo al chofer de carga pesada?



César Puntriano Rosas
Abogado laboralista

La regulación laboral vigente señala que la jornada de trabajo máxima es de 8 horas diarias o 48 horas semanales, distribuidas mediante un horario fijado por el empleador.

El personal sujeto a la jornada determinada por el empleador tendrá derecho a una retribución por efectivamente trabajar más allá de la hora de ingreso o luego de su hora de salida.

El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación y es retribuido con una sobretasa equivalente al 25% de la remuneración por hora ordinaria de trabajo durante las dos primeras horas y 35% a partir de la tercera hora, salvo que las partes de la relación laboral acuerden que el trabajador recibirá descanso compensatorio pagado.

Pero, la normativa excluye de la jornada de trabajo al personal que ocupa cargo de dirección, no sujeto a fiscalización inmediata o que realiza una labor intermitente de espera, vigilancia o custodia, y que son quienes regularmente cumplen sus obligaciones de manera alternada con lapsos de inactividad (artículo 5 del D.S. N° 007-2002-TR y art. 10 del D.S. N° 008-2002-TR).

Los choferes de carga pesada laboran de manera intermitente pues alternan períodos de labor efectiva a favor del empleador con lapsos de inactividad.

La OIT en su centenario Convenio N° 1 sobre las horas de trabajo (1919) señala que la autoridad pública puede fijar excepciones a la aplicación de la jornada de trabajo para trabajadores cuya labor sea especialmente intermitente. Así lo señaló la Casación Laboral N° 13294-2015-La Libertad, al indicar que "(...) sus labores se desarrollan de manera alternada con lapsos de inactividad, en los cuales no se realiza un trabajo activo en forma permanente, sino que el esfuerzo e intensidad para el desarrollo de su labor es menor en comparación con otras labores, lo que supone una disponibilidad de tiempo diferente que no son asimilables a las desplegadas en otros ámbitos del quehacer económico y social (...)". Este criterio fue ratificado en la Casación Laboral N° 3780-2014-La Libertad, Casación N° 2525-2011-Lima, I Pleno Jurisdiccional en materia laboral, publicado el 17 de julio del 2012, Casación N° 2171-2012-Lima, Casación N° 1817-2010-Lima, y en la Casación N° 3766-2010-Lima.

Sin embargo, en la Casación N° 14257-2022 Lima, la Corte Suprema opina distinto pues considera que los choferes de carga por carretera no realizan labor intermitente pues su actividad es continua. Para la corte el tiempo de espera para la carga del mineral no es lapso de inactividad porque el trabajador "se encuentra dentro de la unidad vehicular". Al parecer, se desconoce cómo es la mecánica de la carga/descarga de materiales, la cual supone un importante período de inactividad por parte del chofer, e inclusive, en línea con el criterio señalado en los párrafos previos, existe una ostensible disminución de esfuerzo e intensidad de labores durante dicho lapso. Así, resulta equivocado que se considere que dicho personal está sujeto a la jornada vigente y que además le corresponde pago por trabajo en sobretiempo.

La casación bajo comentario no constituye precedente de observancia obligatoria para los jueces ni mucho menos doctrina jurisprudencial, por lo que los magistrados laborales pueden apartarse de aquel criterio y mantener el previo.